



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag. Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Confirma auto

Expediente 66001-31-03-003-2019-00024-02

Proceso : Ejecutivo

Demandante: Oscar Darío Gómez Vélez

Demandado : Horacio Peláez Ruíz

Pereira, siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada al auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, negó una prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia el demandado, señor ORACIO PELÁEZ RUÍZ, solicitó, análisis de grafología a los títulos valores “LC-17804580 / LC-20428941 / LC-20179042” con el fin de establecer la diferencia en las tintas y caligrafía con que estos fueron llenados, pues solo de tal forma podrá establecerse “si hay diferencias en TINTAS – CALIGRAFÍA Y TIEMPOS, cuando se aceptaron y cuando fueron llenados los espacios en blanco”.

Agregó que, por no tener acceso a dichos títulos, realizó consulta en medicina legal, donde le informaron que ellos realizan tal experticia.

1.1. En audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se negó el decreto y práctica de la prueba deprecada con fundamento en el artículo 227 del CGP.



Al minuto 38:34 de esa diligencia, Dijo la juez *“quien pretenda valerse de un dictamen, debe aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas o podría haberlo anunciado en contestación a la demanda en el presente caso podría haber anunciado en la contestación de la demanda que iba a presentarlo para el juzgado darle un término para ello, es de anotar que hay peritos que en otros casos se han presentado al despacho previa identificación y por el aviso de las partes han traído aparatos para examinar títulos valores para realizar dictámenes, no es posible bajo las luces del código general del proceso”* (cuad. Primera instancia, carpeta audiencias)

1.2. Recurrida en reposición por su peticionario (minuto 40:49 ídem), se sostuvo en su argumento al momento de reclamar su decreto y práctica.

1.3. El despacho no repuso la decisión y se acudió en apelación, insistiendo en la necesidad de la experticia científica, a fin de establecer *“A. Si hay diferencia en títulos y caligrafía entre la firma al aceptarlas, la cuantía puesta en números y el resto del llenado de espacios en blanco dejados. B. Si es posible establecer que fue primero, si la firma al aceptarla y la cuantía o la caligrafía hecha al llenar los espacios en blanco.”*

Reitera que, al suplicar dicha pericia, anunció el hecho de no tener acceso físico a los tres títulos valores, estos, reposaban en el expediente, por lo que optó por pedir su decreto, sin que sea cierto lo aducido por la juez de instancia de que ello solo se podía en vigencia del CPC pues estaría desconociendo el actual CGP. Tampoco podía pedir ampliación de su plazo para allegarla, por igual razón, no tenía acceso a ellos.

Agrega que de haberse analizado con detenimiento el interrogatorio de parte del demandante, su declaración y la del demandante, se habría concluido la necesidad de esa prueba y no cree que el espíritu de la ley sea negar a la parte demostrar sus afirmaciones (fl. 07, índice digital, cuad. Primera instancia expediente digital)

2. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y que es del caso resolver previas las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-3 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, pues es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada; además, ha sido sustentado por quien se considera afectado.

2. Vistos los antecedentes del caso, se impone recordar que el artículo 164 de la norma procesal que nos rige, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, agregando que las obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno de derecho.

Así, cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento, es decir, existe una ocasión específicamente establecida para ello – art. 173 del CGP-, cual ocurre con el dictamen – art. 227 *idem*-.

Para el caso, se tiene que, la parte demandante solicitó en la contestación a la demanda el decreto de una prueba pericial – grafológica- respecto de los títulos valores que son ejecutados, la que tenía por objeto, establecer la diferencia en las tintas y caligrafía con que estos fueron llenados, pues solo de tal forma podrá establecerse “si hay diferencias en TINTAS – CALIGRAFÍA Y TIEMPOS, cuando se aceptaron y cuando fueron llenados los espacios en blanco”. Precizando que, por no tener acceso a dichos documentos, realizó consulta en medicina legal, donde le informaron que ellos realizan tal experticia.

Pedimento negado por la *a quo*, bajo lo postulado en el artículo 227 *idem*, por cuanto debió haber sido allegado en la respectiva oportunidad.



En este punto, oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas¹ en cuanto a la aportación y decreto de la peritación.

El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico.”

Sobre la primera refiere,

Siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas (CGP, art. 227-01)

Eso implica que el interesado escoja la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen, que entable la relación respectiva y sufrague los costos del trabajo. (...)

Si el litigante decide llevar el dictamen al proceso debe entregarlo en la oportunidad que la ley ofrece para pedir pruebas, es decir, a la hora de formular la demanda o las excepciones, o de contestar aquella o estas.

Sin embargo, si el interesado advierte que la oportunidad prevista en la ley es estrecha y por ello no ha alcanzado a obtener el dictamen, puede limitarse a anunciarlo ahí, para aportarlo dentro del plazo adicional que el juez le confiera. Así, por ejemplo, si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no ha podido conseguir el dictamen, puede anunciarlo en la contestación de la demanda y pedirle al juez que le otorgue un plazo adicional para entregarlo (CGP, art. 227-1) y de ser necesario haga los requerimientos del caso para facilitar la peritación (CGP, art. 227-1) (...).”

3. En el caso de marras, justifica la parte ejecutada la no aportación del dictamen que pide sea decretada por la juez de instancia, por cuanto no contaba con los elementos – títulos valores- objeto de la peritación y que al indagar con el Instituto de Medicina Legal le informaron, ellos realizaban la clase de experticia.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 3, ESAJU, 2020, Bogotá, p.467-468.



Sin embargo, considera esta magistratura que, si bien la parte ejecutante carecía de los títulos valores objeto de la peritación, sin dudar de ello, lo cierto es que, limitó su diligencia a la sola consulta con la entidad que podía practicar la pericia requerida, ha debido honrar aún más aquella, anunciando al juez la realización de tal análisis, para que los documentos fueron entregados en calidad de préstamo o adelantar mayores gestiones con la entidad que eligió para realizarlo para que por su intermedio se obtuvieran.

Como lo sostiene el profesor que se viene citando, *“Acceder a los elementos que debe examinar el perito seguramente lo expone a dificultades no menos complejas de las que encara el operador jurídico para realizar la inspección. Por ejemplo, si se trata de identificar los materiales de los que está hecho un objeto que se encuentra en poder de una de las partes o de un tercero, el examen está supeditado a que el perito tenga acceso al objeto, lo que implica que el tenedor se lo permita; de no ser así, el perito tropieza con una obstáculo que solo puede superar con la ayuda del juez, pues a este está reservada la potestad de “adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito” (CGP, art. 229.1), ordenar que se le preste la colaboración necesaria (...)”*

Pero, nada de ello se hizo, y se atuvo a su decreto por el director de proceso, cuando por su parte solo hay lugar a ello, en hipótesis específicas (CGP, art. 236.4, 229.2, 230, 286.2), además de la potestad de hacerlo de oficio.

De modo que, si en el sublite, el recurrente no acompañó, al replicar la demanda, ningún dictamen, del cual se pretendía valer, ni pidió para que pudiese aportarlo, un término al juez, allende que tampoco se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que, por expreso mandato del CGP, le abría la esclusa, para reclamar su práctica, la decisión que se imponía, consistía como la definió el juez de conocimiento, en la negativa de su evacuación.

4. Visto lo anterior y sin más consideraciones, se ha de confirmar el auto apelado de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local. Sin condena en costas por no haberse causado (art. 365-1 C.P.C.)



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que data del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en el proceso ejecutivo de la referencia

SEGUNDO. Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

08-09-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0120-2021

Código de verificación:

0e064ccb3987b0533ed4cfd3e7655ea0ed1fa12eba84042bdeab3ff33e9c5c3c

Documento generado en 07/09/2021 09:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>